

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 204004089001-2024-00022-00
Referencia: PROCESO AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: FABIÁN ENRIQUE LABARCES MONSALVO
Demandados: FABIÁN LABARCES RINCÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana Cesar, presentado por el Joven FABIÁN ENRIQUE LABARCES MONSALVO, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor FABIÁN LABARCES RINCÓN, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma habrá de INADMITIRSE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, por las siguientes razones:

1. Debe aclararse cuál es el objeto del proceso, ya que, según el hecho cuarto y documento anexo, ya existe cuota alimentaria en favor de FABIÁN ENRIQUE LABARCES MONSALVO, la cual, si se ha incumplido por parte del obligado como se afirma en el hecho sexto, puede exigirse a través del proceso ejecutivo y no mediante uno declarativo como el que se propone.

2. Si lo que pretende es un incremento de la cuota alimentaria ya establecida en el ICBF, pues en las pretensiones se solicita el incremento por UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)M/C del salario del demandado, es cierto que exponiendo hechos que ameriten el incremento de dicha cuota y pruebas aportadas como el certificado de estudios, no es menos cierto que, deberá acreditar la conciliación previa (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA) Como requisito de procedibilidad en los términos del numeral 6 del artículo 40 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo tanto, la parte actora deberá subsanar la demanda, dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo La Jagua de Ibirico Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ALIMENTOS, promovida por el joven FABIÁN ENRIQUE LABARCES MONSALVO contra el señor FABIÁN LABARCES RINCÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ROSMIRA ANTELIZ BUSTOS portador de la Tarjeta Profesional N° 258282 del C.S.J., y C.C. N° 49.760.669 para representar al demandante conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SÁNCHEZ BERNATE
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>018</u>
Hoy <u>28/03/2024</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO